

Amparo en Revisión 315-2010

Una persona alude al **retroceso a su derecho a la salud y a la información** por parte de cierta publicidad engañosa e inapropiada que se divulga en los medios de información acerca del **tabaco**, ello debido a una conjunción de cambios normativos, razón por la cual, promovió Juicio de Amparo en contra de diversas autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo Federal. El **conflicto** principal radica en determinar si el quejoso cuenta con **interés jurídico** para denunciar el **vacío legal que redundaba en la violación a su derecho a la salud**, así como puntualizar si las medidas a adoptar para **restablecer el goce de la garantía constitucional** son de las que se pueden adoptar por la vía de la **reparación individualizada** o en su defecto de las que conllevan **efectos generales centrales, no colaterales**.

En 2008, diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley General de Salud causaron perjuicio al quejoso afectando su derecho a la Salud y a la Información, situación por la cual solicitó el **amparo de la Justicia Federal**, el cual fue sobreseído en primera instancia por un Juzgado de Distrito. Inconforme con la resolución, interpuso **Recurso de Revisión** del cual conoció un Tribunal Colegiado. Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su **Facultad de Atracción** para conocer de dicho asunto.

Al resolver el asunto, se determinó que el quejoso **cuenta con el interés jurídico necesario** para promover el amparo por violaciones al derecho a la salud y a la información, ya que las **normas reclamadas son inevitables desde que entran en vigor**, por eso afectan inmediatamente la esfera preliminarmente relevante desde la perspectiva del derecho a la salud. El sentido que se atribuye al concepto de interés jurídico se ha mantenido **sin variantes** en su interpretación.

Durante el estudio se mencionó que, para determinar qué tipo de **pretensiones** pueden estudiarse en la vía de amparo, es necesario atender a un **elemento adicional** a la invocación de un derecho fundamental que incorpora **pretensiones jurídicas subjetivas**. Es necesario además que el tipo de invasión al derecho que se denuncia, adopte la forma de vulneración tal que sea posible que la Corte pueda dar efectos al amparo.

La Corte concluyó que el tipo de medidas que permitirían restablecerlo en el goce de la garantía constitucional violada, no son de las que puedan adoptarse por la vía de **reparación individualizada** propia del juicio de amparo, sino que, **subsanan los vicios de inconstitucionalidad** de las reformas impugnadas implicaría adoptar medidas que intrínsecamente son de **efectos generales**. Cabe resaltar que este Alto Tribunal al estudiar la conflictiva en comento hizo mención al **principio de progresividad**.

En consecuencia a lo anteriormente señalado y con fundamento en el estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la diversa jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte, y dado que, no se puede proteger al quejoso para el efecto de que a él no se le envíe nunca una publicidad comercial, ni para el efecto de que no se vea confrontado en alguna ocasión por una actividad patrocinada, en las condiciones permitidas, por las empresas tabacaleras, o para que reciba la misma protección que las medidas previstas por la ley brindan a los menores de edad, se **confirma** la sentencia recurrida y se **sobresee** el juicio de amparo.